



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0318 /

PROCESO DE PERTENENCIA

Rad: 158374089001- 2022-00152-00

DTE: MARCO FIDEL SÁNCEHEZ SUÁREZ

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS SUÁREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D) ÁLVARO DE JESÚS CORONADO SUÁREZ, ELSA MARÍA CORONADO SUÁREZ, OSCAR CELIO CORONADO SUÁREZ, EUNICE CORONADO SUÁREZ, EDUIN JOSÉ CORONADO SUÁREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el PROCESO DE PERTENENCIA propuesto por MARCO FIDEL SÁNCEHEZ SUÁREZ con C. C. 6.756.104 de Tunja; en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS SUÁREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D) ÁLVARO DE JESÚS CORONADO SUÁREZ, ELSA MARÍA CORONADO SUÁREZ, OSCAR CELIO CORONADO SUÁREZ, EUNICE CORONADO SUÁREZ, EDUIN JOSÉ CORONADO SUÁREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se ha presentado frente a la decisión del Despacho asumida el 08 de septiembre de 2022 que resolvió rechazar la demanda sometida trámite el referido proceso, se propone entonces recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y que ahora se resuelve.

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE DECISIÓN:

1.- Según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra autos que dicta el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles del recurso de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen y se reformen quedando en estas dos posibilidades tal impugnación; pues las aclaraciones o adiciones median por petición que se hace al juez unipersonal o colegiado.

2.- En cambio el recurso de apelación (art. 320 del C. G. del P.) es considerado como un medio ordinario por excelencia para hacer efectivo el principio de la doble instancia, y tiene por finalidad llevar la decisión judicial del juez funcional inferior denominado a quo; al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem*, con el fin de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Señala el artículo 321 del C. G. del P. l, la procedencia del recurso de apelación, allí se indica en cuales providencias judiciales es posible impugnarlas con el recurso de alzada; y se recuerda que son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 numeral 1º del Estatuto Procesal y los autos proferidos en la primera instancia que expresa y taxativamente señala en diez numerales el Código Adjetivo Civil (art. 321- 1 a 10 del C. G del P.).

4.- En el caso bajo examine, el recurrente, presenta ahora recursos de reposición y en subsidio el de apelación; muestra su inconformidad, frente al auto de rechazo, por cuanto, en su opinión: "el folio de la M. I. No 070-150032 (...) se encuentra cerrado (...) el demandante realizó todos los trámites y opciones a su alcance sin obtener respuesta".

5.- Hecho un examen, a las actuaciones recurridas, ya se había advertido que la demanda al no acompañar el certificado del registrador donde consten las personas que figuen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; es una exigencia del art. 375-5 del C. G. del P.; para dar inició al proceso de pertenencia. Y que "el demandante realizó todos los trámites y opciones a su alcance sin obtener respuesta". Pero de existir el inmueble, quedan otros recursos para hallar los resultados positivos; que corresponderían únicamente al demandante no al juez de conocimiento de la pertenencia; entre otros: ubicación catastral, intervención ante la Agencia Nacional de Tierras, y de esa búsqueda intentar las acciones que crea iniciar el actor.

No es posible sin la presencia del documento exigido por el art. 375-5 del C. G. del P, dar admisión a la demanda.

Por lo cual no se repone el auto recurrido, no procede el recurso de apelación ya que el avalúo catastral no supera los \$40.000.000.00 (art. 26-3 del C. G del P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO.- No Reponer el auto del 08 de septiembre de 2022 que resolvió rechazar la demanda sometida trámite; en el PROCESO DE PERTENENCIA propuesto por MARCO FIDEL SÁNCEHEZ SUÁREZ con C. C. 6.756.104 de Tunja; en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS SUÁREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D) ÁLVARO DE JESÚS CORONADO SUÁREZ, ELSA MARÍA CORONADO SUÁREZ, OSCAR CELIO CORONADO SUÁREZ, EUNICE CORONADO SUÁREZ, EDUIN JOSÉ CORONADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUÁREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS,
como por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No procede el recurso de apelación ya que el avalúo catastral no supera los
\$40.000.000.00 (art. 26-3 del C. G del P.),.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HELYER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por ESTADO
electrónico No. 24 hoy veintitrés de septiembre de
2022, siendo la hora de las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria